



Expediente: 056900345427 SCQ-131-0981-2024

Radicado: RE-01856-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/05/2025 Hora: 16:21:33 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con el radicado N° SCQ-131-0981 del 23 de mayo de 2024, el interesado denunció que: "...están realizando actividades de minería tipo socavón, sin ningún permiso, afectando los recursos naturales." Lo anterior en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo.

Que, en atención a la Queja descrita, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 23 de mayo de 2024 a la zona objeto de denuncia, generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-03251 del 05 de junio de 2024, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

"El día 23 de mayo de 2024, funcionarios de Cornare, en compañía de personal del Ejército Nacional, realizan visita técnica de atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0981-2024 del 23 de mayo de 2024, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por actividades de minería tipo socavón en el municipio de Santo Domingo, en la vereda Las Animas; donde el ejército Nacional adscritos al Batallón Mecanizado # 4, Juan Del Corral y agentes del CTI, realizaron operativo contra la explotación ilícita de minerales. En la inspección ocular se encontró las siguientes observaciones:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

• En el predio no se encontraron personas realizando actividades de minería ni aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo; se encontraban dos personas (hombres) quienes manifestaron que son los encargados de realizar labores o actividades de soldadura (construcción de molinos) aduciendo al tiempo que no tienen nada que ver con la minería, al indagar por el responsable de las actividades manifiestan que es el señor Juan David Pérez Restrepo.

• En el predio sobre las coordenadas $75^{\circ} 06'10.57''W$ $06^{\circ}26'54.29''N$, se puede observar que se están construyendo tres (3) molinos metálicos con capacidad de 3 toneladas cada uno, los cuales, pueden ser utilizados para la amalgamación de las rocas y gravas extraídas del socavón, sin embargo, hasta la fecha de la visita estos molinos no han sido utilizados. (...)

• Durante la visita se hace recorrido hasta las coordenadas $75^{\circ} 06'9.02''W$ $06^{\circ}26'52.82''N$, encontrando un socavón (boca mina) de aproximadamente 20 metros de profundidad de donde presuntamente se han venido realizando actividades de minería (extracción de minerales de las piedras) sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes. (...)

• Durante la visita en el predio identificado con PK 6902001000001100055, sobre las coordenadas $75^{\circ} 06'9.02''W$ $06^{\circ}26'52.82''N$, se pueden apreciar cinco (5) molinos o cocos metálicos donde se realiza la amalgamación de los minerales, utilizando agua para su procesamiento, actividad que puede generar vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD, sobre las fuentes cercanas, debido a que en el predio existe un canal perimetral construido en mampostería, el cual, va dirigido a un canal de escorrentía de agua lluvia que no cuenta con ningún tipo de impermeabilización, es decir, las descargas se realizan sobre el suelo natural, sin un tratamiento previo. (...)

• Durante la visita e inspección ocular en el predio PK 6902001000001100055, sobre las coordenadas $75^{\circ} 06'9.02''W$ $06^{\circ}26'52.82''N$, se pueden apreciar los elementos utilizados para realizar las actividades de minería (extracción de rocas del socavón) como lo son: planta generadora de energía, motores de diferentes capacidades, talado hidráulico, esmeril, quedando estos en el punto referenciado custodiados por personal del ejército. (...)

• Durante la visita en el predio cerca a la boca mina, se puede observar que para el desarrollo de las actividades de minería (desprendimiento de material rocoso de la peña), se ha utilizado elementos como dinamita, Anfo entre otros agentes como combustible ACPM. (...)

Los lodos resultantes del proceso de molienda son empacados en chuspas de fibra, que presuntamente son trasladados a otro lugar donde se realiza la separación del oro, esto debido a que en el sitio no se encontraron evidencia de dicho proceso de separación. (...)

• Una vez cotejada la información cartográfica (coordenadas) tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare, se puede observar que el asunto se ubica en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo en el predio con PK 6902001000001100055, como se relaciona en el formato de solicitud por parte del ejército Nacional.

Cotejadas la información geográfica en el Geoportal interno de Cornare del punto donde se denuncian las actividades de minería, 75° 06' 9.02" W 06° 26' 52.82" N, y en el Visor Geocortex HTML5 de la Agencia Nacional de Minería, se puede observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión diferencial de acuerdo a la ley 685-2001, mediante el número de solicitud UGF-08402, en estado de evaluación en un área de 97,8407 ha, a nombre de JUAN DAVID PEREZ RESTREPO, para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con fecha de solicitud junio 27 de 2021. (...)

• Se realiza consulta de los determinantes ambientales en el Geoportal Interno de Cornare, encontrando que el predio identificado con el Pk_predio No. 6902001000001100055, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017 del 21 de diciembre de 2017, y adicionalmente cuenta con áreas destinadas a la Restauración Ecológica."

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 07 de junio de 2024, no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para el señor Juan David Pérez Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401 para las actividades desarrolladas.

Que, en razón de lo anterior, a través de la Resolución con radicado N° RE-02030 del 12 de junio de 2024, comunicada el día 17 de junio de 2024, la Corporación impuso las siguientes medidas preventivas de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, al señor JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401, en calidad de presunto responsable de las actividades:

1. "LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL, toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT-03251-2024 del 5 de junio de 2024, a la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas 75° 06' 9.02" W 06° 26' 52.82" N, se encontró un socavón de 20 metros de profundidad. Adicional verificada la plataforma ANNA minería se pudo observar que las actividades denunciadas se ubican sobre un área que cuenta con un contrato de concesión diferencial de acuerdo a la Ley 685-2001, mediante el número de solicitud UGF-08402, en estado de evaluación en un área de 97,8407 ha, a nombre de JUAN DAVID PEREZ RESTREPO, para la extracción de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con fecha de solicitud junio 27 de 2021.
2. LA CAPTACIÓN DE AGUA de la fuente hídrica que discurre por el predio para el desarrollo de las actividades de minería sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, toda vez que en visita técnica realizada el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT-03251-2024 del 5 de junio de 2024, al predio identificado con PK 6902001000001100055 ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, en el punto con coordenadas 75° 06' 9.02" W 06° 26' 52.82" N, se pueden apreciar cinco (5) molinos o cocos metálicos donde se realiza la amalgamación de los minerales, utilizando agua para su procesamiento.
3. LA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS generadas en el desarrollo de la actividad minera, las cuales son vertidas sobre el suelo natural, sin un tratamiento previo y sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental hallazgos evidenciados el día 23 de mayo de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 03251-2024 del 5 de junio de 2024, lo anterior en predio identificado con PK 6902001000001100055 ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo."



Adicionalmente, en el artículo segundo de la citada Resolución, se requirió al señor JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO, para que dieran cumplimiento al siguiente requerimiento:

“• ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones y/o usos sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.”

Que el asunto fue comunicado al señor GABRIEL VARGAS, Sargento Segundo del Batallón Juan del Corral de Guarne mediante el oficio con radicado CS-06774 del 12 de junio de 2024

Que así mismo, el presente asunto fue comunicado a la administración Municipal de Santo Domingo a través del oficio con radicado CS-06775 del 12 de junio de 2024, en el que adicionalmente se le requirió que *“para que informe con destino a este expediente si ha adelantado actuaciones en atención a los hechos de minería denunciados mediante queja SCQ-131-0981-2024, así como se sirva aportar cualquier información respecto a estos hechos que permita adelantar las actuaciones correspondientes”*

Que a través del escrito con radicado N° CE-05822 del 01 de abril de 2025, el municipio de Santo Domingo, allegó informe de Control y Seguimiento con código municipal E1FO02, en el que informan entre otras cosas lo siguiente:

“5. Resultados y Hallazgos

Durante la visita de seguimiento realizada en la fecha 03/09/2024, por los funcionarios Diego Felipe Monsalve Durán y Pablo Andrés Correa Pérez, adscritos a la secretaría Agroambiental y minera de la alcaldía municipal de Santo Domingo se llevaron a cabo las siguientes observaciones:

Estado de las Operaciones: Durante la inspección a la unidad minera, con FMI PK_predio 6902001000001100055, no se encontraron personas realizando actividades de minería ni aprovechamiento de los recursos naturales, se encontraron dos personas quienes manifestaron que son los encargados del desmonte(Actividades de desmonte de los molinos y maquinaria especializada con la minería), aducen que no tienen nada que ver con la minería, se pudo observar que desmontan 3 molinos con capacidad de 3 tn cada uno, los cuales son utilizados para la amalgamación de rocas y gravas retiradas del socavón, se encontró un socavón o boca de mina el cual se encuentra inundado, se encuentra que no tiene cables de energía y tampoco suministro de agua.

Se aprecian 5 molinos o cocos metálicos donde se realiza el proceso de pulverización de la roca, los cuales están en estado de abandono y deterioro.”

Que mediante el escrito con radicado N° CE-07544 del 30 de abril de 2025, el señor Juan David Pérez Restrepo solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución con radicado N° RE-02030 del 12 de junio de 2024, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“JUAN DAVID PEREZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.140.401, actuando en nombre propio, titular de la solicitud de contrato de concesión Minera con requisitos diferenciales y explotación anticipada , expediente UGF-08402, me permito hacer una serie de apreciaciones a la resolución N°, EXPEDIENTE SCQ-131-0981-2024 radicado RE-02030-2024

Artículo 1

Actividades mineras

El contrato diferencial fue una norma que creo la agencia nacional minera para permitir que el pequeño minero legalizara su trabajo minero de forma más expedita, por eso el contrato diferencial parte de que el minero tenga trabajos ya realizados y que cuando se otorgue el contrato inicie en etapa de explotación con menores obligaciones económicas y solo es aplicable a pequeños mineros. Durante el proceso de perfeccionamiento del contrato no habrá lugar a decomisos o acciones que retrasen el desarrollo de la actividad Minera.

La norma quiere facilitar la legalización del pequeño minero, pero las entidades como tal son lentas y es así como se presentó el trámite en el año 2021 y hasta la fecha no se ha logrado la firma, y en esa espera solo le toca al minero realizar mantenimiento de túneles y montar infraestructura. Por esa razón yo JUAN DAVID PEREZ RESTREPO opté por esta figura porque cumple con lo determinado por la norma. (...)

Ley 2250 de 11 julio 2022 (...)

CAPÍTULO II.

FORMALIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN MINERA

Artículo 4. RÚTA PARA LA LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

En caso de no hacerlo, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de entender desistida su voluntad de legalizar su actividad, para que en un término de noventa (90) días calendario siguientes a la notificación, radiquen solicitud para iniciar el proceso de formalización de sus actividades. La solicitud para iniciar el proceso de qué trata este artículo, bien por parte del minero tradicional o por requerimiento de la autoridad minera, se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; mientras transcurre ese plazo, los mineros que radiquen la solicitud de formalización, estarán cubiertos por la Directiva Permanente 2014 expedida por el Ministerio de Defensa, en la cual se imparten "Instrucciones para la lucha contra la minería criminal y la aplicación del Decreto 2235 de 2012" (...)

Artículo 2

Captación de agua.

Los cocos vistos en la visita no se utilizan para amalgamar, ellos se utilizan para triturar y moler las muestras de roca de afloramientos y túneles existentes, para luego realizar observación macroscópica de contenido de oro en pala o batea y tomar muestras para llevar a laboratorio de minerales.

Por eso se utiliza el coco remolador, donde una muestra máxima 60 Kg se reduce de tamaño y se elimina lodos y arcilla y el material que queda se remueven hasta 3 o más veces para tener una liberación máxima de oro y definir el potencial de la veta investigada.

07

El agua utilizada es ocasional y como no corresponde a uso industrial, no se realizó el trámite de la misma.

El consumo de agua es para este proceso de molienda es de 30 litros de agua para 60 Kg de mineral.

En cada remolienda la cantidad de mineral se disminuye en un 30 por ciento, así en la segunda molienda pasan 42 Kg, para la tercera quedan 29 Kg y por último quedan 20 Kg.

Generalmente en prospección las muestras son de 30 Kg o menos.

De todas maneras realizaremos la gestión que permita el registro de usuario para agua de uso doméstico y de esta manera legalizar el agua utilizada en prospección y luego, cuando se obtenga la licencia ambiental el agua se destina para uso doméstico campamento.

En relación con el agua a utilizar e igual que el vertimiento serán establecidos y cuantificados en el documento de licencia Ambiental temporal que adelantamos en el proceso de estudio; la solicitud de licencia ambiental temporal la radicaremos en los próximos días y por tal razón como se evidencia en el operativo o incursión de las autoridades militares que contraviniendo el artículo 4° de la Ley 2250, no estamos trabajando hasta tanto no tengamos la licencia ambiental temporal.

Quiero resaltar que soy cumplidor y respetuoso de la normatividad ambiental y minera y que me he sometido a los procesos determinados por la ley 2250 del 11 de julio de 2022 para formalizar las actividades y que si la interpretación permite actividades mineras no lo hago por seguridad del proceso administrativo que llevo en busca de la formalización Minera donde estoy convencido que "cuesta "y que no es fácil lograrla."

Y solicitó lo siguiente:

"1-En cumplimiento de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 y específicamente en su Artículo 4°, me declaro beneficiario de dicha ley, por lo que, muy respetuosamente, solicito a su despacho levantar o suspender cualquier medida preventiva en contra del proceso de legalización de mi actividad minera, la cual, se desarrolla amparada en la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos diferenciales y explotación anticipada UGF-08402.

2- Se solicitó la entrega de los elementos incautados, mediante derecho de petición instaurado por el Señor CHARLOT SANCHEZ por poder otorgado al DR JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLIS con TP 153520 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales fueron devueltos y entregados al señor CHARLO SANCHEZ admitiendo la ilegalidad del proceder de las fuerzas militares en procedimiento irregular.

3-Como debo presentar la licencia ambiental temporal para este proceso de formalización y dado que hoy ya se expidieron los nuevos términos de referencia, hay que realizar unos trabajos de campo y por lo tanto es indispensable que esta medida de suspensión preventiva esté levantada para no ir en contravía con lo dispuesto por su despacho.

4-Cursa en la fiscalía un derecho de petición solicitando el archivo de SPOA, radicado 2024-07-22- previo análisis de la legalidad constitucional de las actuaciones que dieron lugar al procedimiento con CUI 056156000364202400262."



Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 09 de abril de 2025, con el fin de verificar el estado actual de las actividades de minería y el estado actual del cumplimiento de las obligaciones realizadas por Cornare mediante la resolución RE-02030-2024 del 12/06/2024, evaluando la información contenida en la correspondencia externa con radicado CE-05822-2025 del 1/4/2025, generándose el Informe Técnico IT-02607 del 30 de abril de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“25.1 El día 09 de abril de 2025 funcionarios de Cornare, realiza visita de control y seguimiento a queja con radicado No. SCQ-131-0981-2024 del 23 de mayo de 2024, sobre la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo sobre el predio identificado con PK_predio 6902001000001100055 encontrando las siguientes observaciones:

25.2 Al llegar al predio ubicado en las coordenadas 06°26'52.93"N/75°06'9.24"W, se constató que el lugar donde previamente se realizaban actividades de minería se encuentra totalmente derribado y en condiciones precarias, lo que lo hace no apto para el desarrollo de dichas actividades. (...)

25.3 Durante la visita de control y seguimiento al predio, no se encontraron personas en el lugar. Sin embargo, se observaron diversos residuos asociados a actividades de minería, tales como plásticos, motores, latas y cables. (...)

25.4 Durante la visita, se constató que la boca mina permanece expuesta, lo que representa un riesgo de reactivación tanto por personas externas como por quienes realizaban las actividades de minería previamente. (...)

25.5 En cuanto al cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata y a los requerimientos hechos mediante la resolución RE-02030-2024 se relaciona la siguiente tabla

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02030-2024 del 12/6/2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender las actividades mineras sin licencia ambiental		X			Durante la visita de control y seguimiento al predio PK_predio 6902001000001100055, se puede observar que las actividades de minería se encuentran suspendidas incluyendo los vertimientos y captación de los recursos naturales.
Suspender la captación de agua		X			
Suspender las descargas de aguas residuales no domésticas		X			
ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones y/o usos sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente		X			

94



otorgado y su licencia ambiental correspondiente					
--	--	--	--	--	--

25.6 En cuanto a la evaluación del radicado CE-05822-2025 del 1/4/2025 por medio del ,cual el municipio remite a Cornare informe de la visita de control y seguimiento del día 23/09/2024, a las actividades de minería, se puede observar que en el documento relaciona que el lugar se encuentra inactivo y se observa el desmante de tres molinos los cuales se utilizaban en actividades de minería, y en cuanto a las impactos ambientales de baja significancia debido a la inactividad de la unidad minera, lo cual se puede constatar el día de la visita de control y seguimiento por parte de Cornare.”

Que revisada la base de datos Corporativa el día 19 de mayo de 2025, no se encontró título minero ni permisos ambientales asociados al predio PK_predio 6902001000001100055, ni a nombre del presunto responsable de las actividades realizadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre el levantamiento de una medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: “**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

En igual sentido en su artículo 36 parágrafo segundo establece:

91
“(…) **Parágrafo 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. (...)”

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

La explotación minera de: (...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

Que la Ley 2250 de 2022, "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", establece en su artículo 29 párrafo segundo, lo siguiente:

"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite. (...)

Parágrafo 2º. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la solicitud de Levantamiento de la medida Preventiva:

Que si bien a través del escrito con radicado N° CE-07544 del 30 de abril de 2025, el señor JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO, advierte que la actividad minera se desarrolla amparada en la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos diferenciales y explotación anticipada UGF-08402. Y solicita el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución con radicado N° RE-02030 del 12 de junio de 2024, se informa que en la última visita realizada por esta Autoridad Ambiental en fecha del 09 de abril de 2025 consignada en el (IT 02607 del 30 de abril de 2025) se logró evidenciar que no hubo cumplimiento total, por la siguiente razón:

"25. OBSERVACIONES: (..)



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

25.3 Durante la visita de control y seguimiento al predio, no se encontraron personas en el lugar. Sin embargo, se observaron diversos residuos asociados a actividades de minería, tales como plásticos, motores, latas y cables. (...)

25.4 Durante la visita, se constató que la boca mina permanece expuesta, lo que representa un riesgo de reactivación tanto por personas externas como por quienes realizaban las actividades de minería previamente. (...)"

En ese orden de ideas, se precisa que aún no se da cumplimiento íntegro a lo requerido en la medida preventiva, pues persiste un socavón (boca mina) y la presencia de diversos residuos asociados a la minería (plásticos, motores, latas, cables); así mismo, no se identifica licencia ambiental ni autorización otorgada para las actividades de minería encontradas en la visita de atención inicial a la Queja realizada el 23 de mayo de 2024; por lo tanto, no se accede a la solicitud y la medida preventiva continuará activa y será objeto de control y seguimiento por personal técnico de la Corporación hasta tanto desaparezcan todas las causas que originaron su imposición.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el PK_predio 6902001000001100055, ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

B1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Realizar actividades de extracción minera sin licencia ambiental ni el lleno de los requisitos ambientales de tipo legal, en el predio identificado con el PK_predio 6902001000001100055, ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo; toda vez que, en las coordenadas geográficas 75° 06'9.02" W 06°26'52.82" N, se encontró un socavón (boca mina) de aproximadamente 20 metros de profundidad donde presuntamente se han venido realizando actividades de minería (extracción de minerales de las piedras), adicionalmente en las coordenadas 75° 06'9.02" W 06°26'52.82" N, se pueden apreciar cinco (5) molinos o cocos metálicos donde se realiza la amalgamación de los minerales. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 23 de mayo de 2024 y 09 de abril de 2025, que quedaron plasmados en los informes técnicos con radicado IT-03251-2024 del 05 de junio de 2024 y IT-02607-2025 del 30 de abril de 2025, respectivamente.
2. Realizar captación del recurso hídrico de la Fuente Hídrica que discurre por el predio identificado con el PK_predio 6902001000001100055, ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, sin Concesión de Aguas otorgada por parte de la autoridad ambiental competente; ya que, en el punto con coordenadas 75°06'9.02"W 06°26'52.82"N, se pueden apreciar cinco (5) molinos o cocos metálicos donde se realiza la amalgamación de los minerales, utilizando agua para su procesamiento. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 23 de mayo de 2024, que se encuentran plasmados en el informe técnico con radicado IT-03251-2024 del 05 de junio de 2024.
3. Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad ambiental competente en el predio identificado con el PK_predio 6902001000001100055, ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santo Domingo, provenientes del desarrollo de la actividad minera, debido a que en el predio existe un canal perimetral construido en mampostería, el

cual, va dirigido a un canal de escorrentía de agua lluvia que no cuenta con ningún tipo de impermeabilización, es decir, las descargas se realizan sobre el suelo natural, sin un tratamiento previo. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 23 de mayo de 2024, plasmados en el informe técnico con radicado IT-03251-2024 del 05 de junio de 2024.

B2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.401 de acuerdo con la información recolectada en campo.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0981 del 23 de mayo de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-03251 del 05 de junio de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-05822 del 01 de abril de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-07544 del 30 de abril de 2025.
- Informe Técnico con radicado N° IT-02607 del 30 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS** impuestas mediante la Resolución con radicado N° RE-02030 del 12 de junio de 2024, presentada por medio del escrito con radicado N° CE-07544 del 30 de abril de 2025, por parte del señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, en especial por no haber desaparecido de manera íntegra las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: INFORMAR al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO**, que la Resolución con radicado N° RE-02030 del 12 de junio de 2024, se encuentra activa y solo se levantará cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos en ella establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401, en calidad de presunto responsable de las actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO**, para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar de manera previa los permisos de tipo obligatorio.

2. **REGETALIZAR** la zona alrededor del socavón, boca mina, esto para contribuir significativamente a la restauración y rehabilitación del área degradada por la extracción de tierra, promoviendo la recuperación del ecosistema y su sostenibilidad a largo plazo.
3. **IMPLEMENTAR** acciones tendientes a evitar la reactivación y el ingreso de personas o animales al socavón objeto de la presente investigación.
4. **RETIRAR** residuos y elementos asociados a actividades de minería, tales como plásticos, motores, latas y cables y realizar una adecuada disposición.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, conforme al cronograma y logística interna de la corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación, adicionalmente deberá verificar el punto donde se realizaba la derivación del recurso hídrico determinando si en la actualidad existen derivaciones o elementos utilizados para tal fin, así mismo deberá constatar el punto donde presuntamente se descargan las aguas residuales.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente Acto Administrativo y una copia del Informe Técnico con radicado N° IT-02607-2025 al municipio de Santo Domingo, para lo de su conocimiento y competencia en relación al Control y Seguimiento de la actividad minera.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.140.401, ubicado en la Cra 53 # 25 – 75 interior 419 en Bello, Antioquia, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se deberá anexar copia de la información que reposa en el expediente de Queja SCQ-131-0981-2024.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN DAVID PÉREZ RESTREPO**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente 03: 056900745427

Queja: SCQ-131-0981-2024

Fecha: 19/05/2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño.

Revisó: Paula Giraldo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



SC 1543-1



SA 135-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

    [comare](http://comare.gov.co)